

- b) no se han observado síntomas de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación.»

11. En la parte B del anexo IV del punto 27 se sustituye por el texto siguiente:

- «27.1 Semillas de remolacha azucarera y forrajera de la especie *Beta vulgaris* L. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha; Orden de 1 de julio de 1986, por la que se se aprueba el nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha y sus posteriores modificaciones, cuando proceda, declaración oficial de que:
- DK, IRL, P (Azores), UK
- a) las semillas de las categorías "semillas de base" y "semillas certificadas" cumplen las condiciones establecidas en el anejo II del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, o bien
- b) las semillas de la categoría "semillas no certificadas definitivamente": Cumplen las condiciones establecidas en el capítulo V del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, y
- se destinan a una transformación que cumplirá las condiciones establecidas en el anexo II del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del "Beet necrotic yellow vein virus (BNYVV)", o bien
- c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYVV.»

7.2 Semillas de vegetales de la especie *Beta vulgaris* L.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas Hortícolas, cuando proceda, declaración oficial de que:

DK, IRL, P (Azores), UK.

- a) las semillas transformadas tienen un contenido de materia inerte no superior al 0,5 por 100 en peso, condición que, en el caso de las semillas recubiertas, será previa al recubrimiento, o bien
- b) las semillas no transformadas:
- están envasadas oficialmente de modo que se garantice que no existe riesgo de propagación del BNYVV, y
  - se destinan a una transformación que cumplirá las condiciones establecidas en la letra a) y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del "Beet necrotic yellow vein virus (BNYVV)", o bien
- c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYVV.»

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11553** *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 27 de abril de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 111, de 10 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13547, primera columna, apartado cuarto 1, segundo párrafo, donde dice: «El horario de lunes a viernes...», debe decir: «El horario de lunes a jueves...».

En la página 13547, segunda columna, apartado cuarto 2.b) debe suprimirse, por reiterada, la frase: «... y entre las catorce treinta y las dieciocho horas, de lunes a jueves».

En la página 13548, primera columna, apartado octavo 1., penúltima línea, donde dice: «... Órgano correspondiente», debe decir: «... órgano competente».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**11554** *RESOLUCION de 26 de abril de 1995, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se da publicidad al Reglamento del Parlamento de Andalucía, aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 18, 19 y 20 de abril de 1995.*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 18, 19 y 20 de abril de 1995, ha acordado aprobar, por el procedimiento de lectura única, la proposición de reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final del citado texto legal, se une como anexo a esta Resolución copia del mencionado Reglamento, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sevilla, 26 de abril de 1995.—El Presidente, Diego Valderas Sosa.

### REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### De la sesión constitutiva del Parlamento

###### Artículo 1.

Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28.3 del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

###### Artículo 2.

La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

###### Artículo 3.

1. El Presidente declarará abierta la sesión y uno de los Secretarios dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de aquellos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 34 y 35 de este Reglamento.

###### Artículo 4.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o la promesa de

acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Parlamento de Andalucía y, seguidamente, levantará la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Presidente de la Junta de Andalucía y al Gobierno de la Nación.

#### TÍTULO I

##### Del Estatuto de los Diputados

###### CAPÍTULO I

##### De la adquisición de la condición de Diputado

###### Artículo 5.

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Efectuar declaración de bienes, intereses y actividades, y presentar copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Intereses.

4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarios sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al número uno precedente, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

###### CAPÍTULO II

##### De los derechos de los Diputados

###### Artículo 6.

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

###### Artículo 7.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento de su respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones públicas de la Junta de Andalucía los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso